



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

24 DE MARZO DE 2012

Suplemento
7257 H

No.- 29269



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
COMALCALCO, TABASCO
2010 - 2012



REGLAMENTO DE LA CENTRAL CAMIONERA DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO

ING. ALEJANDRO GUSTODIO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COMALCALCO, TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por los
artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Tabasco, 29, fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 1o., último párrafo de la Ley
Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; el municipio se encuentra
legalmente facultado para regular, todo lo concerniente a los servicios públicos
que preste, como es el caso, de las centrales de autobuses a cargo del municipio,
ya sea que funcionen en un inmueble propiedad o no, del municipio de
Comalcalco, en los que se preste el servicio público de transporte y actividades de
tipo comercial, siendo necesario regular ambas actividades.

SEGUNDO: Con el presente Reglamento no se pretende traspasar las facultades,
en cuanto a la regulación del transporte público de pasajeros, sino regular a través
de normas legales, el funcionamiento interno de las centrales de autobuses en el
municipio de Comalcalco, Tabasco; con la finalidad de prestar el servicio de una
manera eficiente.

TERCERO: Que este Ayuntamiento, está facultado para expedir y aplicar los
reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia
general, de manera particular las que organicen las materias, procedimientos,
funciones y servicios públicos de su competencia, acorde a lo dispuesto en los
artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Tabasco; y 47, 51, 52, 53 fracción XI y 54 de la Ley Orgánica de los Municipios
del Estado de Tabasco; ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA CENTRAL CAMIONERA DEL MUNICIPIO DE
COMALCALCO, TABASCO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de
orden público y de observancia general para todas las personas físicas o jurídicas
colectivas, ya sean comerciantes o concesionarios, que realicen actividades de
comercio en los locales y/o en edificios públicos, así como la regulación de la
prestación del servicio público de transporte en la Central Camionera del Municipio
de Comalcalco, Tabasco, así como en las Centrales de Camioneras que funcionen
en el Municipio de Comalcalco; y tiene como fin facilitar a la población el acceso a
la prestación del servicio público de transporte por parte de los particulares y de
manera adicional la oferta de artículos o mercancías, mediante el establecimiento,
administración y conservación de los mismos.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas
administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio de Comalcalco,
Tabasco, las actividades que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas,
ya sea comerciantes o concesionarios que se dediquen a un oficio o al comercio y
operen puestos temporales, semifijos o locales, que se ubiquen en la central
camionera y en su periferia, así como la prestación del servicio público de
transporte por parte de los particulares.

ARTÍCULO 3. El servicio público de central camionera en el municipio de
Comalcalco, Tabasco; consiste en la concesión y autorización para personas
físicas o jurídicas colectivas que ejerzan alguna actividad comercial en los locales
o periferia de la central camionera, así como recepción, guarda temporal,
protección y salida de vehículos en sus prestaciones de servicio público de
transporte para los usuarios, en lugares autorizados por el Ayuntamiento, previo
pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. AUTORIZACIÓN: Permiso temporal otorgado por la autoridad municipal a favor de una persona física para el uso de un local en la central camionera, por un periodo determinado, pudiendo ser renovado previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

II. CONCESIÓN: Autorización otorgada por la autoridad municipal a través de un contrato a favor de una persona física o jurídica colectiva, para la prestación de un servicio público destinado a la actividad comercial, dentro de un local de la central camionera, ya sea inmueble propio o un de particular, que se utilice como terminal de autobuses, administrada por el Municipio.

III. COMERCIANTES TEMPORALES: Quienes hubiesen obtenido de la autoridad municipal, la autorización necesaria para ejercer el comercio por un periodo no mayor de un mes.

IV. CONCESIONARIOS: Son las personas físicas o jurídicas colectivas que mediante autorización administrativa, prestan un servicio público de carácter comercial, en la central camionera.

V. USUARIOS: Son las personas que hacen uso de los servicios que se prestan dentro de las centrales camioneras sean públicas o privadas.

VI. DESPACHADOR: Es la persona que presta el servicio de venta de boletos para tener acceso al servicio de transporte.

VII. OPERADOR: Es la persona acreditada y capacitada para conducir la unidad motriz de servicio público.

VIII. COBRADOR: Es la persona encargada de solicitar el pago por el servicio de transporte en el interior de la unidad motriz, misma que está obligada a entregar el ticket correspondiente al pasajero.

IX. CHECADOR: Es la persona encargada de verificar las horas y destinos de las comidas, en el servicio público de transporte en el interior de las centrales camioneras.

X. PERSONAL: Es la persona o personas designadas por la administración de la central camionera, para el apoyo de los servicios que en ella se prestan.

XI. PASAJERO: Es la persona que hace uso del servicio público de transporte en el interior de un autobús.

XII. TAQUILLAS: Lugar donde se expiden los boletos, para abordaje de determinado destino de un autobús.

XIII. ANDENES: Compartimiento demarcado con líneas horizontales para el estacionamiento y colocación de las unidades motrices que prestan el servicio público de transporte.

XIV. PATIO DE MANIOBRAS: Superficie total con características planas en donde se desplazan las unidades motrices para su adecuada conducción.

XV. ADMINISTRACIÓN: Departamento encargado de dirigir el manejo de las central camionera del Municipio de Comalcalco.

XVI. ADMINISTRADOR: Es la persona encargada de vigilar el buen funcionamiento de la central camionera pública municipal y hacer cumplir el presente Reglamento.

XVII. EMPRESA TRANSPORTISTA: Persona física o jurídica colectiva que presta el servicio público de transporte a través de sus unidades motrices.

XVIII. CENTRAL CAMIONERA MUNICIPAL: Es el lugar o local perteneciente al patrimonio del Municipio y que éste puede disponer en virtud de un acto jurídico determinado, destinándolo a instalar locales reservados para ejercer actividades comerciales lícitas y prestar el servicio público de transporte por parte de los particulares o del municipio.

XIX. LOCALES: Área determinada por la autoridad municipal competente y acondicionada con instalaciones para la comercialización de mercancías.

XX. PUESTOS SEMIFUJOS O TEMPORALES: Es el lugar con autorización del Ayuntamiento para expender mercancías en la central camionera o su periferia, por un tiempo determinado.

XXI. ZONA DE COMERCIO: Es el lugar adyacente o colindante a los propios edificios públicos, así como los interiores y exteriores, comprendiendo en esta definición las banquetas circundantes que delimitan el edificio sobre las cuales ejercerá jurisdicción la administración municipal.

ARTÍCULO 5. El servicio público de la central camionera en el municipio se determina como: Central Camionera de la Cabecera Municipal.

ARTÍCULO 6. El Ayuntamiento previo cumplimiento de los requisitos legales, determinará las áreas donde podrán establecer las Centrales Camioneras

Municipales. Asimismo, podrán autorizar a personas físicas o jurídicas colectivas, la construcción de edificios para prestar en forma concesionada el servicio público de Centrales Camioneras, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 7. Las centrales camioneras sean públicas o particulares, serán abiertas al público a partir de las 4:00 horas y serán cerradas a las 24:00 horas, si los comerciantes que ocupan los locales internos desearan trabajar horas extraordinarias, solicitaran al Presidente Municipal, el permiso correspondiente, previo aviso a la Administración de la Central Camionera y el pago del derecho respectivo, conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 8. Para realizar la actividad del comercio en los locales ubicados en el interior de la Central Camionera, se requiere tener autorización o concesión, que expedirá el Ayuntamiento a través de la Secretaría del Ayuntamiento, atendándose en todo caso las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y este Reglamento.

ARTÍCULO 9. La central camionera en su interior, se dividirá en zonas de acuerdo con los giros comerciales existentes, previo estudio que efectuará la administración de la misma para hacer la asignación respectiva, las zonas interiores de la central serán:

a) **ZONA DE COMEDORES:** Es aquella en la que se expendrán toda clase de alimentos preparados, restaurantes, fondas y otros similares.

b) **ZONA DE COMERCIOS:** Es el lugar en la que se expendrán semillas, abarrotes, áridos, ropa, calzado, productos naturistas, herbolarios y otros similares.

ARTÍCULO 10. La aplicación del presente Reglamento, le corresponde a las siguientes autoridades municipales:

I. Presidente Municipal;

II. Secretaría del Ayuntamiento;

III. Dirección de Finanzas;

IV. Dirección de Asuntos Jurídicos;

V. Administración de la Central Camionera;

VI. Dirección de Tránsito;

VII. Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales;

VIII. Coordinación de Reglamentos; y

A los demás funcionarios públicos, que el Presidente Municipal delegue facultades, para el eficaz cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11. En los tramos de las calles que colinden con la central camionera, queda prohibido el estacionamiento de vehículos de tracción animal o humana, vehículos pesados como camiones de estacas, volteos, tortons y tráiler, con carga o sin ella, y sin importar que sean propiedad de los comerciantes o concesionarios, con la salvedad de las áreas destinadas para cargar y descargar.

ARTÍCULO 12. La central camionera, deberá contar con hidrantes y extintores contra incendios en los lugares que señale la administración de la misma; ésta serán directamente responsables de ellos, vigilando su adecuado mantenimiento.

ARTÍCULO 13. La Administración procurará contar con un botiquín médico, que contendrá el material de curación necesario para suministrar primeros auxilios.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CENTRALES CAMIONERAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CENTRALES CAMIONERAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 14. Los edificios públicos adquiridos o construidos por la autoridad municipal, destinados para concesionarios a las personas físicas o jurídicas colectivas, para que en ellos se ejerzan las actividades a que se refiere este Reglamento, se regirán por las siguientes normas.

I. Las personas físicas o jurídicas interesados en establecer negocios con actividad comercial o transporte público en las centrales camioneras públicas municipales, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante;

b) Giro comercial o actividad que desea establecer;

c) Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su estancia legal en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país;

d) Si el solicitante, es una persona jurídica colectiva, deberá presentar copia certificada del acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

e) Capital que invertirá;

f) Número del local que pretende ocupar;

g) Obtener de la autoridad municipal competente, la licencia de funcionamiento para el giro comercial o actividad que pretende instalar; y

h) Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias, transporte y demás leyes aplicables.

II. Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de este artículo, el Ayuntamiento otorgará la concesión respectiva. La concesión, no otorga al concesionario más que el derecho de ocupar el local otorgado y ejercer en él, la actividad para la que fue otorgado mediante los pagos correspondientes estipulados en el contrato que al respecto se otorgue; conforme a este reglamento queda estrictamente prohibido a los concesionarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en el local respectivo las actividades comerciales para el que fue concesionado, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición, es completamente nula, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas aquellas operaciones de traspaso, gravámenes o embargos, ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros comerciales, pero nunca el derecho real, sobre el local.

III. Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión de la concesión por parte de la autoridad municipal.

IV. En todos y cada uno de los contratos, se estipulará la aportación que contribuirá el concesionario mensualmente, así como el refrendo anual, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados del local, su ubicación y giro, dichos contratos serán por tiempo determinado de 1 a 3 años; al término del cual deberán ser renovados.

V. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o jurídica colectiva, ocupe más de dos locales en una sola central camionera pública municipal, ya sea por nombre propio o por interpósita persona.

ARTÍCULO 15. Se le podrá pedir al concesionario y éste, estará obligado a entregar a la Dirección de Finanzas, en calidad de garantía, un importe equivalente hasta de doscientas cincuenta veces el salario mínimo vigente en la entidad, por el local concesionado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y el deterioro natural, en perjuicio del inmueble, así mismo se incrementará esa garantía hasta en un cincuenta por ciento por cualquier otra causa, si el daño que se cause resulta ser consecuencia de un acto intencional o con el propósito de causar deterioro al inmueble.

ARTÍCULO 16. La administración de las centrales camioneras públicas municipales y sus instalaciones, es competencia del Ayuntamiento, y lo ejercerá a través de las dependencias correspondientes, será facultad del Presidente Municipal, la designación del Administrador.

ARTÍCULO 17. Son atributos de los administradores de las centrales camioneras públicas municipales, los siguientes.

I. Realizar estudios, programas, y presupuestos, para la prestación del servicio público de transporte y la actividad comercial dentro de las centrales camioneras públicas;

II. Vigilar el buen funcionamiento de las centrales camioneras públicas municipales;

III. Organizar y promover la participación de los comerciantes concesionarios, así como de las personas físicas y jurídicas colectivas, que prestan el servicio de transporte, en las centrales camioneras públicas municipales;

IV. Organizar y promover la participación de los comerciantes concesionarios, así como de las personas físicas y jurídicas colectivas, que prestan el servicio de transporte, en las centrales camioneras públicas municipales;

V. Asesorar a los comerciantes, concesionarios y personas que prestan el servicio de transporte, para evitar la intermediación en la venta de productos y boletos del servicio de transporte;

VI. Verificar, que los traspasos o cesión de derechos y cambio de giro comercial, o cambio de andenes, se efectúen previo acuerdo del Presidente Municipal;

VII. Proponer proyectos para la construcción de nuevas centrales camioneras públicas municipales o la remodelación de las existentes;

VIII. Conocer e instruir el procedimiento tendiente a determinar sobre las infracciones en que incurran los comerciantes y personas que prestan el servicio de transporte dentro de las centrales camioneras públicas municipales, y emitir resolución al respecto;

IX. Verificar los procedimientos de revocación, rescisión, caducidad y extinción de contratos de autoridades y concesiones, respectivamente;

X. Vigilar el mantenimiento y conservación de los locales dentro y fuera de las centrales camioneras públicas municipales;

XI. Supervisar que se respete el estricto cumplimiento de los horarios de apertura y cierre de las centrales camioneras públicas municipales;

XII. Verificar que los comerciantes, concesionarios y personas que prestan el servicio de transporte, realicen los pagos correspondientes de los impuestos y derechos legalmente establecidos en la Dirección de Finanzas del municipio;

XIII. Rendir informes sobre el manejo y funcionamiento a la dependencia encargada de la administración de las centrales camioneras públicas municipales;

XIV. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 18. La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, será la responsable de la administración de las centrales camioneras públicas municipales y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Controlar los padrones de los comerciantes y concesionarios, así como de las personas particulares que prestan el servicios de transporte en las centrales camioneras públicas municipales, de acuerdo con su giro;

II. Conservar actualizada la descripción gráfica, plano de la distribución de los locales y puestos, así como vigilar las áreas de estacionamiento designado para cada autobús;

III. Elaborar el programa integral de mantenimiento y conservación de las centrales camioneras públicas municipales y someterlo a la consideración del Presidente Municipal;

IV. Distribuir previo acuerdo con la Dirección de Finanzas, los locales concesionados;

V. Procurar que los edificios destinados a las centrales camioneras públicas municipales y sus instalaciones se encuentren en buen estado;

VI. Acordar con el administrador de las centrales camioneras públicas municipales, la ejecución de programas destinados a la buena marcha de su administración;

VII. Recibir los informes que rindan los administradores de las centrales camioneras públicas municipales;

VIII. Las demás que se deriven de este ordenamiento.

ARTÍCULO 19. Es de interés público el retiro de materiales, utensilios, mercancías y en general, cualquier objeto que se deposite en los pasillos y áreas comunes de la central camionera.

ARTÍCULO 20. La persona o personas encargadas del manejo y funcionamiento de las centrales camioneras públicas municipales, retirarán los materiales referidos en el artículo anterior, notificando de ello a su propietario y poniéndolos a su disposición en el lugar que determine, sin perjuicio de imponer al infractor la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 21. La prestación del servicio de las centrales camioneras públicas municipales, será regular, uniforme y permanentemente.

ARTÍCULO 22. Las instalaciones y los locales de las centrales camioneras públicas municipales, deberán tener diseño, forma, color y dimensiones que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23. Solo con autorización expresa por escrito del Presidente Municipal y bajo la supervisión del Administrador y de la Dirección responsable de las centrales camioneras públicas municipales, los comerciantes, concesionarios y particulares, que ejerzan el comercio o que presten el servicio de transporte, podrán realizar cambios en la estructura de los locales y en el andén asignado.

ARTÍCULO 24. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios de las centrales camioneras públicas municipales, tendrán los siguientes derechos:

I. En relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e interés económico; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno;

II. Exigir que se les otorgue en buen estado y en calidad de higiene, toda mercancía, producto y servicio que compre, adquiera o solicite en las centrales camioneras;

III. A ser informado sobre las características reales de los productos y servicios de transporte que le ofrecen; en caso de no existir un precio en la lista detalladamente sobre el producto que se va adquirir, tiene derecho a preguntar y ser informado por el producto o servicio que se interesa;

ARTÍCULO 25. Los usuarios y consumidores de los productos consumibles dentro de las centrales camioneras en general, podrán reportar las anomalías que por parte de un comerciante, concesionario o en su caso prestador del servicio de transporte se observe, y que estos hayan señalado, ante el administrador de las mismas o en su caso presentar una queja ante la dependencia encargada de la administración.

ARTÍCULO 26. Cada comerciante y concesionario, pagará los servicios que por consumo de agua, electricidad y gas, utilicen, para ello tendrán un medidor individual y su toma de agua, ambos en buen estado y apegado a las normas de seguridad.

ARTÍCULO 27. Toda mejora, cualquiera que este sea, que haga el comerciante, concesionario o prestador del servicio de transporte, en el local o andén respectivo quedará como beneficio al patrimonio de las centrales camioneras.

ARTÍCULO 28. El Ayuntamiento en término del artículo 16 de este Reglamento, asignará los puestos de las centrales camioneras públicas municipales, a los comerciantes, concesionarios y prestadores del servicio de transporte, distribuyéndolos dentro de las zonas que el mismo se refiere, de acuerdo al giro comercial y al interés del público.

ARTÍCULO 29. Los puestos de las centrales camioneras públicas municipales, serán entregados a los comerciantes, concesionarios y prestadores del servicio de transporte, mediante concesión y autorización, por un lapso de 1 a 3 años, mismo que podrá ser renovado por un periodo igual, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 30. Solo se podrá otorgar el uso de un local por persona en las centrales camioneras públicas municipales, mismo que será destinado al giro comercial autorizado.

ARTÍCULO 31. Únicamente se autorizará el uso de un local a aquellas personas que deseen ejercer la actividad comercial y no posean algún local en cualquier otra central camionera.

ARTÍCULO 32. Al efectuar una obra pública los puestos y locales de las centrales camioneras públicas municipales, serán inmediatamente removidos cuando obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la autoridad un lugar donde deban trasladarse, previo aviso dado al comerciante o concesionario con treinta días de anticipación, de no ser posible esto último, se les señalará nuevo sitio para que se establezcan.

ARTÍCULO 33. En caso de construcción, ampliación o reconstrucción de centrales camioneras, los puestos y locales se concederán en el siguiente orden de preferencia:

- I. Personas que ejerzan la actividad comercial en áreas eventuales de venta en el interior de las centrales camioneras públicas;
- II. Personas que ejerzan la actividad de forma irregular en la vía pública en zonas adyacentes al edificio de las centrales camioneras públicas;
- III. Personas que ejerzan la actividad comercial en forma irregular en vía pública en lugares que no sean de las centrales camioneras públicas, y
- IV. Personas que deseen ejercer la actividad comercial o prestar el servicio de transporte en las centrales camioneras públicas y que satisfagan los requisitos a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 34. Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenaje de la red general en los edificios de las centrales camioneras públicas municipales, el comerciante, concesionario o prestador de servicio de transporte, deberá dar aviso al Administrador, quien a su vez, hará la gestión necesaria para su reparación, además tendrán cuidado de que los edificios de las centrales camioneras públicas, estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros.

ARTÍCULO 35. Los comerciantes, concesionarios y prestadores de servicio de transporte, tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales y andén que ocupen, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 36. Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos y la descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten, se hará dos horas antes de la apertura de las centrales camioneras públicas, los comerciantes, concesionarios, prestadores de servicio de transporte, empleados del mismo y los vehículos transportadores de mercancías, al público se le permitirá el acceso hasta la hora establecida de apertura.

ARTÍCULO 37. Para la hora de apertura al público, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo, el frente, el interior y el exterior de las centrales camioneras públicas y se habrán retirado, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos, evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga.

El Administrador de las centrales camioneras públicas municipales, tiene la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este artículo el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos, se llamará la atención sobre el particular al comerciante, concesionario y prestador del servicio de transporte respectivo, si éste no atendiera la observación que se le haga, se procederá a levantar un acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 38. El Presidente Municipal a solicitud de la mayoría de los concesionarios o personas que presten el servicio público de transporte de una o varias centrales camioneras públicas municipales o particulares, podrá conceder autorización para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, en temporadas determinadas, previo el pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 39. La dependencia encargada de la administración de las centrales camioneras públicas municipales, podrán autorizar el uso o goce temporal de las instalaciones accesorias que existan hacia el exterior de la misma, mediante convenios temporales que celebre con los comerciantes, concesionarios y prestadores del servicio de transporte previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 40. Los giros comerciales deberán ser autorizados y concesionados por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 41. Las actividades de comercialización permitidas en las centrales camioneras públicas municipales serán las siguientes:

- a) Zona de comercios: dulcería, expendio de revistas, abarrotes, farmacia, alfarería, artesanías, cristalería, sombrerería, joyería, tienda de música, artículos religiosos y similares, juguetería, estética, mascotas, ropa, calzado, mercería.
- b) Zona de comedores: restaurantes, fondas, refresquería, cafetería, juguerías.

ARTÍCULO 42. Los comerciantes, concesionarios o prestadores del servicio público de transporte de las centrales camioneras públicas municipales, podrán asociarse en personas jurídicas colectivas, conforme a la normatividad legal correspondiente.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, CONCESIONARIOS Y PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 43. Son obligaciones de los comerciantes, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte:

- I. Ejercer la actividad comercial en el giro autorizado y el servicio de transporte, respetando las dimensiones del puesto, local o andén que se le haya asignado;
- II. Mantener aseados los puestos, locales y andenes, en que efectúen sus actividades comerciales y servicios que presten;
- III. Mantener limpio el interior y exterior de cada puesto o local;
- IV. Atender personalmente el local que le sea autorizado o concesionado, salvo en casos justificados y previa anuencia de la dependencia encargada de la administración de las centrales camioneras públicas municipales, se autorizará que utilice el local otra persona distinta a la autorizada o concesionada, siempre que esta actúe por cuenta del comerciante, concesionario o prestador del servicio de transporte, en la que solo se consentirá por un lapso no mayor a los treinta días;
- V. Obtener de la autoridad municipal la licencia para ejercer determinado giro comercial y autorización para el puesto o local;
- VI. Inscribirse en el padrón municipal de establecimientos mercantiles y tianguis;
- VI. Diseñar la denominación del giro, así como la propaganda comercial en idioma castellano con apego a la moral y a las buenas costumbres;
- VII. Cumplir con las disposiciones fiscales de carácter federal, estatal y municipal;
- VIII. Celebrar contratos con las dependencias correspondientes, para que les proporcionen los servicios de electricidad, gas, agua, drenaje, teléfono y cualquier otro que requiera, así como efectuar los pagos por la prestación de los mismos;
- IX. Realizar la devolución, tanto material como jurídica, del puesto o local a la dependencia encargada de la administración de las centrales camioneras públicas municipales, cuando ya no desee seguir explotándolo, cuando la misma dependencia así lo requiera o se extinga la relación contractual;
- X. Observar el buen manejo y cuidado del patrimonio municipal, especialmente del puesto o local objeto de la autorización o concesión;

XI. Sujetarse a las disposiciones de este ordenamiento y a las que ordene el Ayuntamiento;

XII. Observar las disposiciones de seguridad e higiene;

XIII. Sujetar sus ventas a los precios oficiales que señalen las autoridades competentes y vender los productos y servicios sin alterar sus precios o calidad;

XIV. Señalar los precios de las mercancías en rótulos visibles al público;

XV. Mantener las mercancías en condiciones higiénicas, para proteger la salud del público consumidor;

XVI. Aceptar la remoción de su local, por el Ayuntamiento en los casos de obras de beneficio público;

XVII. Mantener en buen estado la pintura de su local, y debidamente aseado su área de servicios;

XVIII. Observar limpieza y buena presentación en su persona y subordinados;

XIX. Sujetarse a los horarios establecidos por la autoridad municipal;

XX. Abstenerse de ejercer el comercio al mayoreo, o de mercancías de procedencia ilícita;

XXI. Ser respetuoso con el público en todo aspecto;

XXII. No obstruir el paso del público en los accesos y pasillos con mercancías u otros objetos;

XXIII. Implementar las medidas necesarias para la protección de sus pertenencias;

XXIV. No cerrar su local por un lapso mayor de 3 días en un periodo de treinta días, sin causa justificada;

XXV. Permitir a las autoridades las visitas de inspección que estas realicen proporcionando todos los datos que le sean requeridos;

XXVI. Cerciorarse al cerrar su local que no queden en el mismo, aparatos encendidos, ni fugas de agua, gas, o de cualquier sustancia que pueda causar daños a las instalaciones;

XXVII. Descargar sus mercancías en los lugares señalados por el administrador para tal efecto y dentro del horario que se le indique;

XXVIII. Contar dentro de su local con un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendio para enfrentar cualquier emergencia;

XXIX. Asistir a las asambleas convocadas por el administrador y cumplir con los acuerdos tomados en la misma;

XXX. Realizar los trabajos de reparación y mantenimiento que requiere el local que se le concesionó o autorizó;

XXXI. Exhibir en lugar visible los documentos que amparen el legal funcionamiento de su giro comercial, así como el número que le corresponde;

XXXII. Fumigar el local a su cargo cuando menos cada tres meses, así como apoyar y participar en las fumigaciones de las áreas comunes de las centrales camioneras públicas;

XXXIII. Contar con un seguro vigente contra daños a terceros, que pudieran suscitarse o causarse a las personas, locales o productos;

XXXIV. Mantener aseado los lugares donde expenden sus productos durante su estancia en el mismo;

XXXV. Levantar los puestos que usen para la exhibición de mercancías, dejando perfectamente limpio el lugar; y

XXXVI. Las demás que se deriven de este ordenamiento y de las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44. En caso de que un comerciante, concesionario o prestador de servicio de transporte, dejara de serlo por cualquier causa, está obligado a ejecutar las obras necesarias para entregar el local en buenas condiciones, sin que puedan reclamar pago alguno por ese concepto y a cubrir los adeudos de los contratos de servicios que haya requerido.

ARTÍCULO 45. Los comerciantes de animales vivos que se expendan en las centrales camioneras públicas de este municipio, están obligados a procurar el menor sufrimiento posible a los animales, evitando todo acto que se traduzca en maltrato o crueldad en consecuencia, queda prohibido que los animales o mascotas, sean transportados o colocados en los puestos con las patas amarradas o las alas cruzadas, en jaulas o cajas que no les permitan movimiento y ventilación suficiente, así como extraerle las plumas, pelo y cerdas en cualquier

forma, tampoco es permitido recurrir a sistemas crueles para obtener mayor precio en la venta.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES, TRASPASOS O CESIÓN DE DERECHOS Y CAMBIOS DE GIRO

ARTÍCULO 46. La titularidad de la autorización de un local, es personal e intransferible, por lo que excepcionalmente se permitirá su transferencia a persona dependiente y justificada a juicio de la autoridad municipal, hasta concluir el tiempo de su vigencia.

ARTÍCULO 47. La autoridad municipal negará la autorización y las concesiones, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto o se solicite para:

- I. Bodegas o caja para cobros;
- II. Expendio de vino, cerveza o cualquier tipo de bebida embriagantes;
- III. Productos inflamables o tóxicos;
- IV. Productos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 48. Sin perjuicio de lo que establezca en el contrato de concesión, son causa de rescisión o revocación de los mismos, los siguientes:

I. No ocupar el local asignado dentro del plazo indicado en la solicitud para obtener la autorización a partir del pago oficial, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado;

II. Enajenar, gravar o dar en garantía el contrato y los derechos que éste le otorgue;

III. No atender personalmente el local;

IV. No mantener en buen estado de conservación, limpieza y mantenimiento el local asignado;

V. Cambiar de giro comercial el local, sin permiso de la autoridad municipal competente; y

VI. No cubrir en el término de tres días hábiles, el pago de refrendo, cuota mensual, derechos e impuestos municipales.

ARTÍCULO 49. Para obtener la autorización de traspaso o cesión de derechos, en casos excepcionales, es necesario cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentar ante la administración, la solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, firmada por ambas partes;

II. Tener cuando menos un año de antigüedad como comerciante, concesionario o prestador de servicio de transporte;

III. Acompañar los documentos que amparen el contrato cuyo derecho se pretenda traspasar o modificar;

IV. Acompañar los últimos recibos de pago de su cuota, impuestos y derechos, a la solicitud correspondiente;

V. Acompañar los últimos recibos de agua potable, energía eléctrica y otros servicios si los hubiera en el local;

VI. Acreditar al aspirante a la autorización y concesión los requisitos señalados para tal efecto; y

VII. Pagar los derechos por el traspaso o cesión de derechos, en la Dirección de Finanzas.

ARTÍCULO 50. Cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, el administrador remitirá el expediente al Presidente Municipal, quien lo presentará al Ayuntamiento, para analizar su procedencia o improcedencia.

ARTÍCULO 51. Toda cesión de derechos que se contraponga a lo dispuesto por este reglamento se declara nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 52. Tratándose de traspaso o cesión de los derechos de locales, por fallecimiento del concesionario, este se hará a favor de la persona que se haya designado en la solicitud de autorización como beneficiario, pudiendo ser el cónyuge o pariente en línea recta en primer o segundo grado, salvo excepciones; siempre y cuando acrediten su derecho y cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento para su otorgamiento. El cambio de registro para la nueva autorización se hará por medio de una solicitud por escrito y ella se acompañará de:

- I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión;
- II. Comprobación del derecho sucesorio cuyo reconocimiento se pide; y,

III. Constancia de registro del concesionario fallecido, expedida por la administración.

ARTÍCULO 53. Tratándose de lo señalado en el artículo anterior y a falta de la persona designada como beneficiario, si hubiere más de un pariente en línea recta en primer grado que reclame el derecho, tendrá preferencia principalmente aquel que a falta del titular haya trabajado el local objeto de controversia, con el simple hecho de notificar a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 54. Los cambios de giro comercial en las centrales camioneras públicas, solo podrán autorizarse cuando la nueva actividad que pretenda realizarse, esté permitida dentro de la zona en que se encuentra el local, que no lesionen derechos de terceros y que el solicitante del cambio de giro, cuente con el equipo indispensable y realice por su cuenta las modificaciones necesarias si las hubiera.

ARTÍCULO 55. Los locatarios que deseen cambiar el giro de su establecimiento, deberán formular petición por escrito a la Administración de la Central Camionera, acompañando la opinión de viabilidad del Administrador de la solicitud, quien deberá considerar la oferta y la demanda del producto o servicio que se pretenda suprimir y del que se quiera establecer, se anexará la siguiente documentación:

I. Contrato Administrativo por el que se le otorgó el uso del local;

II. Comprobante de estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos; y

III. Pagar los derechos por cambio de giro;

ARTÍCULO 56. Recibida la solicitud señalada en el artículo anterior la administración de la central camionera, emitirá su opinión y en caso afirmativo, deberá proceder a remitir el expediente a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, para que autorice o no el cambio.

ARTÍCULO 57. Los comerciantes, concesionarios y prestadores del servicio de transporte, que deseen obtener autorización para ejercer su actividad en un local, deberán presentar solicitud por escrito ante la Administración de la Central Camionera, proporcionando los siguientes datos y documentos:

- a) Nombre, edad, estado civil y domicilio;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) Tres fotografías tamaño credencial;
- d) Señalar el giro comercial y el lugar en que pretenda trabajar; y
- e) Tres cartas de recomendación.

Cubiertos los anteriores requisitos la Administración remitirá el expediente, para el trámite previsto en el artículo 56.

Artículo 58. Toda solicitud recibida, trátese de solicitud de autorización, traspaso o cesión de derechos y cambios de giro, se resolverá en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de su recepción por la Autoridad Municipal competente.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 59. En las centrales camioneras públicas municipales queda prohibido:

I. A los comerciantes, concesionarios y transportistas:

a) Poseer, vender, consumir, o permitir el consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, de cualquier tipo o marca dentro y fuera de las Centrales Camioneras, ya sea por clientes, amistades o familiares, de estos mismos. Los titulares serán directamente responsables de la contravención a lo dispuesto en esta fracción;

b) Almacenar y vender materiales inflamables, explosivos, contaminantes y los que pudieran representar peligro para las personas o bienes que se encuentren dentro de las áreas o zonas de la Central Camionera, así como comercializar mercancías ilícitas;

c) utilizar sus locales como vivienda, dormitorio, depósito, bodega, o cualquier otro destino distinto al autorizado por el Ayuntamiento;

d) Realizar mejoras o modificaciones a los locales asignados sin el permiso previo de la Administración de la Central Camionera y la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales;

e) Realizar obras en los bienes comunes o instalaciones generales de las Centrales Camioneras;

f) Colocar rótulos, cajones, canastas, mercancías u otros utensilios que en cualquier forma impidan el libre tránsito por las áreas comunes como banquetas, pasillos y escaleras;

g) Almacenar, exhibir, depositar o vender mercancías que no correspondan al giro autorizado para su funcionamiento;

h) Utilizar veladoras, velas y utensilios similares, que puedan constituir un peligro para la seguridad de la Central Camionera;

i) Tener en funcionamiento radios, televisiones, aparatos fono electromecánicos u otros similares, cuyo nivel de audio cause molestias a terceros;

j) Introducir, vender o exponer material que atente contra la moral y las buenas costumbres;

k) Usar tanques de gas butano al interior de las instalaciones de las Centrales, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento;

l) Alterar el orden público en cualquiera forma;

m) Permanecer en el interior de las centrales camioneras después de las horas de cierre;

n) Arrendar el local autorizado o concesionado;

o) Ejercer el comercio o el servicio de que se trate, en estado de ebriedad;

p) Ejercer el comercio ambulante dentro de las instalaciones de las Centrales Camioneras o de sus áreas de su jurisdicción;

q) Ejercer actividades comerciales sin tener la licencia municipal correspondiente;

r) Manejar dinero producto de las ventas, cuando despachen alimentos preparados;

s) Usar fuego para cocinar o para cualquier otro uso, excepto del que se requiera en las fondas o lugares en que se expendirán alimentos, los cuales mantendrán siempre las estufas y equipos similares, acondicionados de acuerdo a las especificaciones que indique la Administración de la Central Camionera correspondiente;

t) Mantener dentro de los locales o anexos a ellos, las mercancías en estado de descomposición;

u) Vender mercancías fuera del local asignado;

v) Instalar en el interior o exterior de los locales, maquinarias, tragamonedas o cualquier otra similar, que pueda ser usada para jugar; y

w) Las demás que señale este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

II. Al Público en General, en las Centrales Camioneras:

a) Alterar el orden público en cualquier forma;

b) Tirar basura en el interior y exterior de la Central, o en áreas comunes de ésta;

c) Realizar limpieza de calzado;

d) Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas;

e) Invadir o transitar en el patio de maniobras;

f) Ejercer el comercio ambulante en el interior y zonas adyacentes, en el patio de maniobras y los andenes; y

g) Las demás que señale este reglamento u otras disposiciones aplicables;

En los supuestos establecidos en los incisos a) y b), de la fracción I del presente artículo, a quien se sorprenda en flagrancia; previa acta circunstanciada que al efecto se levante, será puesto a disposición de la autoridad competente junto con la mercancía decomisada y demás elementos de prueba de que se disponga.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS OPERADORES Y CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 60. Los concesionarios y operadores y de autobuses, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

I. Obligaciones:

a) Respetar a los usuarios y al personal encargado de la Administración de la Central Camionera;

b) Estacionar la unidad a su cargo, en el andén que sea asignado;

c) Esperar el descenso y ascenso de las personas;

d) Al iniciar su salida cerrar la puerta de su unidad motriz y en su caso, con el cobrador a bordo;

e) Pagar el boleto correspondiente de salida en la taquilla del recaudador del andén;

f) Siempre que se haya de realizar cualquier maniobra o circular en el patio de los andenes o establecimientos, deberán hacerlo con todas las luces tanto internas como exteriores encendidas y en baja, los faros principales delanteros;

g) Toda unidad de transporte público que ingrese a la Central Camionera, deberá tener en perfecto estado de funcionamiento, todo su sistema de luces;

h) Entregar al checador que se encuentra en la entrada de la Central, el boleto mencionado en el inciso e;

i) Respetar la velocidad permitida en las instalaciones de la Central;

II. Prohibiciones:

a) Estacionar la unidad motriz en el andén por más de 10 minutos para efectuar el ascenso y descenso de pasajeros;

b) Bajar sin motivo alguno de la unidad motriz a su cargo;

c) Apagar el motor de su unidad con el fin de prolongar el tiempo reglamentado en el andén;

d) Subir o bajar pasaje cuando maniobre el autobús, en sentido inverso;

e) Efectuar aceleraciones de sus unidades dentro de las instalaciones de las centrales;

f) Derramar cualquier líquido del motor de su unidad motriz, en el área de maniobras o en cualquier otra;

g) Introducir a las instalaciones de la central a personas no autorizadas;

h) Tirar la basura de sus unidades en el área de maniobras;

i) Accionar las cornetas de aire o claxon, dentro de las instalaciones de la central;

j) Ingresar en las instalaciones de la central camionera, en estado de ebriedad o ingerir bebidas embriagantes y/o bajo los efectos de cualquier alucinante;

k) Obstaculizar la vialidad con sus unidades, con el propósito de afectar a terceros;

l) Reparar las unidades motrices en el patio de maniobras;

m) Abandonar las unidades motrices en el patio de maniobras, en los estacionamientos o andenes;

n) Estacionar las unidades motrices que operen fuera de los lugares señalados para tales efectos;

o) Lavar las unidades en los andenes, áreas de estacionamientos y patio de maniobras, a menos que se cuente con un área específica en la central camionera;

p) Cobrar pasaje mientras maniobra la unidad, ya sea de entrada o salida;

q) Fumar en el patio de maniobras, andenes o estacionamientos;

r) Maniobrar o circular por los andenes y patio de maniobras con luces apagadas;

s) Permitir que personas sin licencia de conducir operen unidades automotrices;

t) Permitir el ascenso o descenso de pasaje en el patio de maniobras;

u) Agredir física o verbalmente a los demás usuarios o personal de la administración, dentro de las instalaciones de la central;

v) Pronunciar palabras alisnantes o hacer gestos, señas o mímicas contrarios a la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COBRADORES DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 61. Los cobradores, tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

a) Llamar a los pasajeros cuando el autobús esté en movimiento;

b) Bajar del autobús cuando éste no haya parado totalmente;

c) Cobrar el pasaje sin proporcionar el boleto al usuario que aborde el autobús;

d) Fumar en el transporte o unidad ya sea en movimiento o estacionado;

e) Deberá hacer entrega inmediata del cambio, que en su caso tenga a su favor el pasajero, con motivo de haber pagado el importe del costo del pasaje, por lo que no deberá esperar hasta que el pasajero vaya a descender de la unidad; y

f) Andar en camisa sport o mal vestido.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 62. Para efectos del presente Reglamento son autoridades competentes para ordenar visitas de inspección y vigilancia, así como ordenar la elaboración de Actas Administrativas por faltas a leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, las siguientes:

a) El Presidente Municipal;

b) La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales;

c) La Dirección de Finanzas;

d) La Dirección de Tránsito Municipal;

e) La Administración de la Central Camionera; y

f) La Coordinación de Reglamentos.

ARTÍCULO 63. Para los actos de inspección y vigilancia el personal autorizado, deberá estar provisto de identificación oficial que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 64. El personal autorizado a que se refiere el artículo anterior, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se realice la diligencia y solicitará que éste designe en el acto a dos testigos de asistencia, en caso de negarse a ello o que los designados no acepten, la autoridad a cargo de la diligencia podrá designarlos, haciendo constar lo anterior en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que esté hecho la invalide.

ARTÍCULO 65. Las visitas de inspección que practique la Autoridad Municipal, se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. La autoridad correspondiente expedirá por escrito la orden de visita, la cual contendrá:

a) El nombre del visitador;

b) La fundamentación y motivación; y

c) Nombre y firma del funcionario que expide la orden, misma que contendrá lugar y fecha de su expedición;

II. Se habilitará un supervisor para practicar la diligencia;

III. Al practicar la visita el supervisor deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar, con credencial vigente expedida por la autoridad competente, misma que deberá contener fotografía, entregará al visitador una copia de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;

IV. En caso de que el local se encuentre cerrado y no haya con quien desahogar la diligencia, el supervisor hará constar tal situación y dejará citatorio para que le espere en la fecha y hora en que el mismo indique;

V. El supervisor deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndoles que en caso de rebeldía, estos serán propuestos y designados por el propio supervisor;

VI. En la visita de inspección que se realice, se levantará acta circunstanciada en el lugar visitado, por triplicado, en forma numerada, en la que se expresará:

a) Lugar y fecha;

b) Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia señalando el o los documentos con el que se identificó;

c) Se detallaran en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen encontrado durante la diligencia, el visitado podrá manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentado en las mismas;

d) La fijación de sellos en su caso;

e) El resultado de la inspección;

f) Lo que haya manifestado el visitado en relación con los hechos asentados en el acta; y

g) Firmas de quienes participaron en la diligencia, en caso de negativa del visitado a firmar el acta, se asentará esta circunstancia, la cual no invalidará el acta.

VII. Elaborada el acta administrativa firmada por los participantes, el supervisor entregará al visitado, copia de la misma.

La autoridad municipal que ordene una visita de inspección, como medidas preventivas o de seguridad, podrá ordenar la clausura temporal en los siguientes casos:

- a) Por razones de interés público;
- b) Por traspaso del local sin autorización;
- c) La realización de actividades comerciales sin contar con autorización o permiso;
- d) Por expender mercancías prohibidas;
- e) Por vender mercancías en zonas distintas a las señaladas en este Reglamento.

En estos casos la clausura no deberá exceder de treinta días, término dentro del cual la autoridad municipal correspondiente, deberá determinar si se levanta la misma o se prorroga hasta que se resuelva el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 66. Si la persona con quien se realice la diligencia se negara a firmar el acta administrativa de inspección o aceptar copia de la misma, dicha circunstancia también se asentará, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 67. La persona con quien se realice la diligencia, deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento a este Reglamento. El supervisor, podrá solicitar el auxilio de la policía preventiva, cuando alguna o algunas personas, obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 68. Las sanciones que se aplicaran por violación a las disposiciones contenida en el presente Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa; y
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, cuando:
 - a) El infractor no hubiera cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas ordenadas;
 - b) En caso de reincidencia en las infracciones al presente Reglamento; y
 - c) Cuando se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas de las medidas correctivas impuesta por la autoridad.
- V. Revocación o rescisión del contrato administrativo, en el caso del comerciante, concesionario o transportista;
- VI. Revocación de la concesión o autorización; y
- VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 69. Para la imposición de sanciones se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 70. Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente al infractor, que en un término de treinta días cometa una o más infracciones y será sancionado con clausura temporal o definitiva del giro comercial, según la gravedad de las infracciones o cancelación de la concesión o autorización del local.

ARTÍCULO 71. La autoridad correspondiente, aplicará las multas y sanciones por infracción a las disposiciones de este Reglamento, de 10 a 30 veces salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, o en su caso arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 72. Las infracciones que quedan comprendidas en los artículos de este Reglamento serán sancionadas, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen la posible comisión de delitos, se de vista a la autoridad competente.

ARTÍCULO 73. La Dirección de Finanzas por conducto de la Coordinación de Reglamento, aplicará las sanciones por actos u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

ARTÍCULO 74. Para la determinación de responsabilidad de un comerciante, concesionario, prestador de servicio de transporte público, por haber cometido alguna conducta de las establecidas en el artículo 59, 60 y 61 del presente ordenamiento, así como omitir el cumplimiento de las obligaciones que se le señalen en el mismo, podrá iniciarlo la autoridad de oficio o a petición de parte, para lo cual deberá substanciarse el procedimiento siguiente:

I. Hecha que fuere la inspección, el supervisor a cargo, levantará el acta correspondiente, debiendo asentar en ésta los hechos y circunstancias encontrados, dándole intervención al probable responsable del acto, quien manifestará lo que a sus intereses conviniera en relación a lo mismo, salvo en los casos en que se encuentre en flagrancia, en los cuales se pondrá inmediatamente a la disposición de la autoridad competente;

II. Elaborada el acta de inspección, dentro de las 24 horas siguientes se remitirá a la Dirección Finanzas, para que ésta a su vez la turne a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para la substanciación del procedimiento;

III. Recibida el acta por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se citará al infractor, para que dentro de un término de cinco días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifieste lo que a sus intereses convenga en relación a los hechos que motivaron al levantamiento del acta; afirmándolo o negándolo, expresando que los ignora por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar debiendo aportar todos los medios de prueba que recabe para sustentar su dicho;

IV. Se abrirá un término común de tres días para el ofrecimiento de las pruebas, contando a partir del siguiente al de la notificación citada en la fracción anterior, en este serán admitidos todos los medios de prueba, siempre que estos no sean contrarios a la moral, al derecho y a las buenas costumbres;

V. Vencido el término anterior, dentro de los 15 días posteriores, se desahogarán las pruebas que las partes hayan ofrecido;

VI. Desahogar las pruebas si las hubiere, o fuera posible legalmente su perfeccionamiento, se resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes;

VII. En el desahogo de las pruebas, tanto el supervisor, en su caso, el denunciante, así como el probable infractor, podrán alegar lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su asesor legal o defensor correspondiente, y

VIII. Si el comerciante, concesionario o transportista, no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituído en el goce de sus derechos como autorizado o concesionario.

ARTÍCULO 75. Para proceder a la revocación, caducidad, extinción o cancelación de las concesiones, se substanciará el procedimiento establecido en los artículos 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 76. En contra de los acuerdos dictados por la autoridad municipal o por los servidores públicos, en quienes éstas hayan delegado sus facultades, relativo a calificaciones y sanciones por contravención a las disposiciones de este Reglamento, procederá la interposición de los recursos de revocación y revisión en las formas, términos y requisitos establecidos en los artículos 262, 263, 264, 265 y 266 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO: Todo lo no previsto en este Reglamento, será resuelto mediante acuerdo del Ayuntamiento.

EXPEDIDO EN LA SALA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO, UBICADO EN PLAZA JUÁREZ SIN NÚMERO, COL. CENTRO, DE LA CIUDAD DE COMALCALCO, MUNICIPIO DE COMALCALCO, DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ING. ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFRA. NURY VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
SEGUNDO REGIDOR Y PRIMER SÍNDICO
DE HACIENDA

LIC. NORMA BÉREZ CORDOVA
TERCER REGIDOR Y SEGUNDO SÍNDICO
DE HACIENDA

PROFR. PEDRO RODRÍGUEZ FALCON
CUARTO REGIDOR

LIC. ALEXANDER CORDOVA MORALES
QUINTO REGIDOR

PROFRA. FLORENTINA BARRADAS
RUÍZ
SEXTO REGIDOR

C. JOSÉ MARÍA CALDERÓN CORDOVA
SÉPTIMO REGIDOR

DRA. AMALIA GRADALUPE CÁMERO
SANTOS
OCTAVO REGIDOR

PSIC. NICOLÁS DARWIN RODRÍGUEZ
SASTRÉ
NOVENO REGIDOR

C. JULIO CÉSAR MÉNDEZ OLIVA
DÉCIMO REGIDOR

C. MARÍA DEL CARMEN PAZ MORENO
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

C. FIDEL ALEJANDRO ALEJANDRO
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

C. MARÍA SALOMÉ DE LA ROSA ALEJANDRO
DÉCIMO TERCER REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN III 47, 51, 52, 53, 54 Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE PROMULGA EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE COMALCALCO, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ING. ALEJANDRO MEDINA CUSTODIO
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE
MUNICIPAL

LIC. ROBERTO AGNER ALVARADO DE LA
CRUZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

No.- 29180

INFORMACION AD-PERPETUAM**JUZGADO CUARTO DE PAZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL
DEL CENTRO, TABASCO.****AL PÚBLICO EN GENERAL:**

QUE EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 852/2011, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM REI MEMORIAM, PROMOVIDO POR ISIDRO HERNANDEZ HERNANDEZ, POR SU PROPIO DERECHO, CON FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, SE DICTO UN AUTO QUE COPIADO A LA LETRA DICE:---

(INSERCIÓN)

JUZGADO CUARTO DE PAZ DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO A DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.---

Visto; lo de cuenta, se acuerda:---

PRIMERO.- Se tiene por presentado al ciudadano ISIDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con su escrito inicial de demanda y anexos, consistentes en: Original de un plano del predio propiedad de ISIDRO HERNANDEZ HERNANDEZ; Original de Certificado de predio de persona alguna, expedido por el Registrador Público del Instituto Registral del Estado de Tabasco, original de certificado de no Inscripción expedido por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad; original de un recibo de ingreso número 03121252; Original de un escrito suscrito por ISIDRO HERNANDEZ HERNANDEZ, y dos traslados, con los cuales viene a promover PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM REI MEMORIAM, respecto del predio rústico con superficie de 422.37 metros cuadrados (cuatrocientos veintidós metros treinta y siete centímetros cuadrados), ubicado en la Ranchería y Madero, Segunda Sección, del Municipio del Centro, Tabasco, localizado dentro de las medidas y linderos siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 33.40 metros con PASE DE SERVIDUMBRE;

AL SUR: 35.00 metros con CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ;

AL ESTE: 12.35 metros con PROPIEDAD DEL INFONAVIT; y

AL OESTE: 9.30 metros con CAMINO VECINAL.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 Bis 3 fracción VI de la Ley Orgánica, 24 fracción IX y 457 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 1318, 1319, 1321 y relativos del Código Civil en vigor, 457 fracción VI y VII, 710, 711, 755 y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se da entrada a la demandada en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno respectivo y dése aviso de su inicio a la H. Superioridad.---

TERCERO - Túrnese la causa a la Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado para que notifique a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, y dése la intervención que legalmente le corresponde, así como a la Directora General del Instituto Registral de esta localidad, para que dentro del término de TRES DIAS HABILES siguientes a su notificación manifiesten y hagan valer lo que a sus derechos corresponda, y presencien el examen de los testigos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1318 del Código Civil en vigor; fíjense los avisos en los sitios públicos más concurridos de esta Ciudad, y publíquense los edictos correspondientes en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta Ciudad, POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, hecho que sea se fijará fecha para la recepción de la Información Testimonial que ofrezca la promovente.---

CUARTO.- Así mismo, deberá la fedataria judicial notificar a los colindantes CARMEN HERNANDEZ HERNANDEZ e INFONAVIT, en sus domicilios ubicado en la calle Mariano Abasolo s/n, de la Villa Ocuilzapotlán Centro, Tabasco, y en la Plaza Atenas ubicada en la Prolongación de Paseo Tabasco, en Tabasco 2000, respectivamente. A quienes les hará saber de la tramitación del presente procedimiento, para

que dentro del termino de TRES DIAS HÁBILES, siguientes a su notificación manifiesten y hagan valer lo que a sus derechos corresponda, y presencien el examen de los testigos si así lo desean, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1318 del Código Civil en vigor en el Estado.---

QUINTO.- Advirtiéndose que la promovente solo exhibe dos traslados, se le requiere para que en el término de TRES DIAS HÁBILES siguientes a su notificación, proporcione a esta autoridad un traslado más para notificar debidamente a la Directora General del Instituto Registral en el Estado.---

SEXTO.- Señala el promovente como domicilio para recibir citas y notificaciones el ubicado en la calle Cerrada de Ernesto Malda, número 118, Colonia J.N. Rovirosa, de esta Ciudad (a un costado del Palacio de Justicia Federal), y autorizando para recibirlas los licenciados ROGER DE LA CRUZ GARCIA, SANDRA RODRIGUEZ SUAREZ, CIPRIANO CASTILLO DE LA CRUZ Y JOSE VALENZUELA MISS, al pasante en derecho BRAULIO GIOVANI DIAZ DE LA CRUZ, PAOLA IVETTE TRUJILLO GALVAN, DENIS ARACELY PATIÑO GONZALEZ, ADA MILAGROS LURIA RUEDAS, JOSE ANDRES GARCIA GARCIA, EDUARDO AVALOS CORDOVA Y ROGER AVALOS DE LA CRUZ.---

Asimismo, téngasele por designando al licenciado ROGER DE LA CRUZ GARCIA, con cédula profesional número 1512687, como ABOGADO PATRONO en

términos de los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, por tener inscrita su cédula profesional en el libro de registros de este Juzgado.---

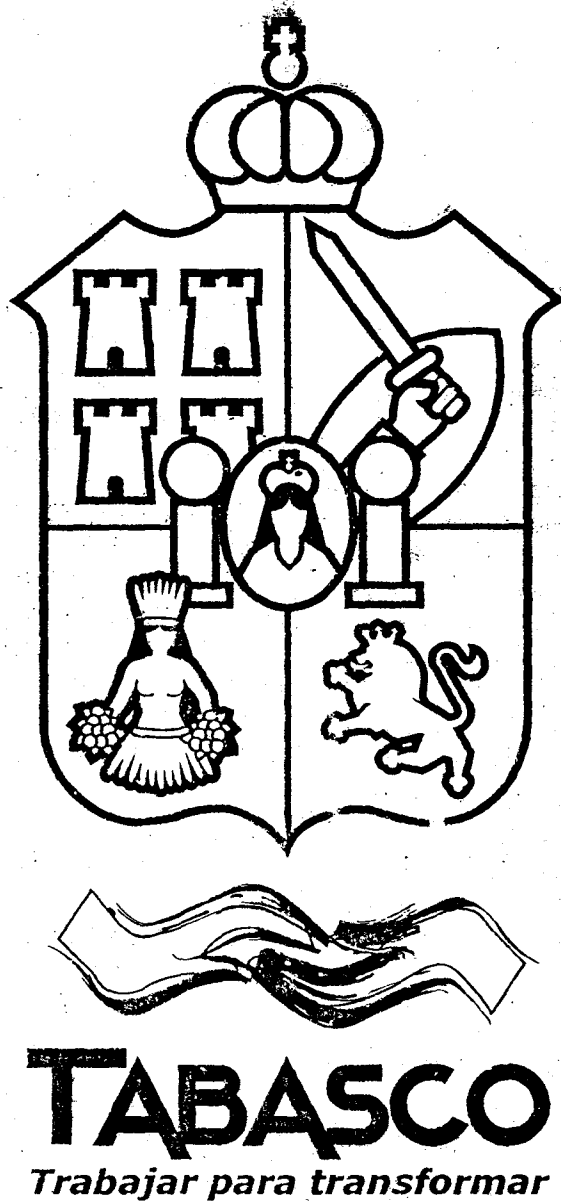
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.---

ASÍ LO PROVEYO, MANDA Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ VALENCIA, JUEZA CUARTO DE PAZ DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, ASISTIDA DE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA ROSA DEL CARMEN LOPEZ GALLEGOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.---

Y PARA SU PUBLICACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES VECES DE TRES, EN TRES DIAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO.---

LA SECRETARIA JUDICIAL CIVIL.

LIC. ROSA DEL CARMEN LOPEZ GALLEGOS.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.